

2016-02-24  
DMRRT-DRT-OF-055-16

Señor  
Francisco Llobet  
Presidente  
Cámara de Comercio de Costa Rica  
Presente

Asunto: Respuesta observaciones de Consulta Pública Nacional del proyecto RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Llantas Neumáticas.

Estimado señor:

En atención de sus observaciones recibidas en esta Dirección el pasado 02 de noviembre de los corrientes, en relación con el proceso de consulta pública al proyecto de "RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Llantas Neumáticas, adjunto matriz de respuestas a lo planteado por su representada.

Cordialmente,

  
**Orlando Muñoz Hernández**  
Jefe de Reglamentación Técnica

  
**Ronald Cortés Arguedas**  
Asesor Responsable

Cc: Archivo.

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 426: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>En relación con las Especificaciones Técnicas, preocupa que la versión en consulta pública hace referencia más bien a pruebas de ensayo (en el apartado del objetivo); siendo que lo acordado en las últimas discusiones en la mesa técnica era establecer los requisitos técnicos que deben cumplir las liantas neumáticas que se comercializan en el territorio nacional. Por tal motivo, el apartado 1 debe indicar de manera expresa que se establecen los requisitos técnicos y no así las pruebas de ensayo como se menciona.</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se modificó el título de la tabla</p>
	<p>En la tabla 1, al parecer eliminaron la descripción que correspondía a las liantas tipo III por lo que sugerimos que la misma sea incorporada. Adicionalmente, en virtud de los múltiples problemas que se han dado con los criterios de la Dirección General de Aduanas, es necesario revisar las fracciones arancelarias que se indican para cada descripción de lianta, pues por ejemplo la lianta LTR no debe clasificarse en la partida 4,11,10,00,00 sino más bien la 40,11,20,10,00. De esta manera evitamos inducir a error a los importadores.</p>	<p>Acceptada</p>	
	<p>Por otra parte, si bien el borrador de reglamento incorpora algunas normas que se consideraran equivalentes a la norma nacional, excluye sin justificación una gran cantidad de normas internacionales que tienen estándares tan altos como los que se pretende establecer con este instrumento normativo. Ejemplo de lo anterior son las normas técnicas de referencia de países como: China, Corea del Sur, Indonesia, Tailandia y Vietnam, entre otros. Por tanto, de publicarse el reglamento excluyendo las normas de estos mercados, se estaría dando un trato diferenciado y por demás odioso e improcedente.</p>	<p>RECHAZO</p>	<p>Ante la imposibilidad de considerar todas las normas de referencia en el proyecto, se incluyó el apartado 6 para que aquellos documentos normativos que pueden ser considerados como equivalentes con este proyecto, utilicen el mecanismo de dicha declaratoria en la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC Procedimiento para demostrar equivalencia con un</p>

Dirección Sabana Sur, 400 metros oeste de la Contraloría General de la República,

Dirección electrónica: [www.meic.gg.cr](http://www.meic.gg.cr)

Fax: 2291-2082 Apartado Postal: 10.210-1000 San José, Costa Rica

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>En el apartado 3,18, donde se define "ente oficial competente" se propone la siguiente redacción para consideración: "Autoridad o cualquier organismo designado como tal en el Estado, según el ordenamiento jurídico del país de fabricación del producto o donde dicho ente está domiciliado." Adicionalmente, se propone la inclusión de una definición de "Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC)", para que se lea así: "Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad, pueden ser de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeros.</p> <p>Por último, se solicita volver a incluir la definición de "Sello de Conformidad o Estampado de Conformidad", pues la misma se había acordado en discusiones anteriores en el comité técnico. La definición que se propone sería la siguiente: "Signos respaldado por un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por un ente competente o por un organismo con investidura oficial para tal efecto, que es otorgado para ser adherido o estampado en un producto, empaque o documento de referencia, a fin de distinguir que éste cumple con la reglamentación técnica de un país/s."</p>	<p>Aceptación parcial</p>	<p>reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).</p> <p>No se acepta modificar la definición de ente oficial competente propuesta, sin embargo, se cambió la definición de OEC por la que contiene el reglamento de los PEC, Decreto Ejecutivo 37662-MEIC-H-MICIT vigente, a fin de no contar con definiciones diferentes para un mismo propósito.</p> <p>No se incluye la definición de sello de conformidad por cuanto no se permite el uso de este sistema de evaluación de conformidad para estos productos, en este proyecto</p>
	<p>en el apartado 4, que ahora le llaman "pruebas de ensayo" pero que debería ser "especificaciones técnicas", se omite incluir el sub-apartado 4.2, mismo que se encontraba en versiones anteriores del reglamento y se desconoce el motivo por cual se ha suprimido, siendo que para el sector comercial es muy importante mantener dicho acápite, aunque con algunas pequeñas modificaciones. Debido a esto se propone la inclusión del siguiente párrafo: "4,2. Se aceptarán como equivalentes para efectos de este reglamento, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la</p>	<p>se acepta parcialmente</p>	<p>Se acepta el cambio de prueba a especificaciones.</p> <p>En relación al punto 4.2 que se encontraba en versiones anteriores, como se dijo anteriormente, ante la imposibilidad de considerar todas las normas de referencia se incluyó el</p>

Dirección Sabana Sur, 400 metros oeste de la Contratoría General de la República,

Dirección electrónica: [www.meic.go.cr](http://www.meic.go.cr)

Fax: 2281-2082 Apartado Postal: 10.216-1000 San José, Costa Rica

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>conformidad basados en alguno de los Reglamentos vigentes de la Naciones Unidas EIEECE/234 #30 (UN/ECE Regulation 30), E/ECE/324 #54 (UN/ECE Regulation 54), las normas vigentes estadounidenses FMVSS 571,109, FMVSS 571,119 Y FMVSS 571,139, Y entre otras la norma japonesa JIS 04 230, las normas mexicanas NOM-086/1-SCF1 y NOM-106-SCF1, las normas Argentinas IRAM 113320 Y IRAM 3321 Y las normas Brasileñas Regulation 482, Regulation 165, Regulation 544 y Regulation 205, según apliquen, Para tal efecto, el interesado aportará la copia del Certificado de Producto, o el documento equivalente que se utilice en el país de emisión del mismo, el cual deberá estar emitido por un Organismo certificador debidamente acreditado, por un ente oficial competente, o por o por una entidad de carácter privado que cuente con la investidura oficial otorgada para tales fines</p>		<p>apartado 6 para que aquellos documentos normativos que hayan sido declarados equivalentes al RTCR de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTC).</p>
	<p>En referencia al apartado 5, se proponen las siguientes eliminaciones y modificaciones: Eliminación total de la nota 3 de la tabla 3 y eliminación total del sub-apartado 5,3 (tamaño de los caracteres), Adicionalmente, se propone la siguiente redacción para el sub-apartado 5,2: "La información podrá ser agregada mediante una etiqueta complementaria cuando la misma no esté en idioma español, Los requisitos de marcado y etiquetado podrán agregarse al producto posteriormente a su importación, y de previo a su venta al consumidor,</p>	<p>Aceptación parcial</p>	<p>No se aceptan las eliminaciones propuestas por cuanto no se justifican técnicamente la razón de ello.</p> <p>Si considera que no es procedente eliminar la sección 5.3 por cuanto responde a un objetivo legítimo, sin embargo se ajusta la redacción.</p>
	<p>Por último, preocupa a esta Cámara que se eliminara el modelo de conformidad por lote (modelo 7) y el modelo de evaluación de la conformidad por inspección, los cuales fueron acordados en el seno del comité técnico desde hace algunos años, De hecho, esta Cámara no sólo solicita no eliminar dichos modelos, sino que se incluya también el modelo número 6, Por lo anterior, se detalla a continuación la propuesta concreta:</p> <p>1. En relación con la verificación de la conformidad, en el apartado 7.1.1 se solicita</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Dado el nivel de riesgo y llevado a cabo un análisis sobre los pro y los contra de cada esquema de evaluación de la conformidad, se llega a la conclusión que aunque la certificación por lote y por inspección son mecanismos válidos de evaluación de la conformidad, existe</p>

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>incorporar la siguiente nota: "Cuando en el país de fabricación no se utilicen esquemas de evaluación de conformidad basados en OEC, se podrá presentar un documento emitido ya sea por un ente oficial competente para otorgar autorizaciones para el uso de sellos de conformidad en la materia, o por una entidad de carácter privado que cuente con la investidura oficial otorgada para tales fines". Esta nota resulta esencial dentro del reglamento para garantizar que se reconozcan los documentos emitidos por entes oficiales competentes.</p> <p>2. La Cámara de Comercio de Costa Rica es del criterio de que se deben incluir Sistemas de Gestión de la Calidad que contengan el cumplimiento del Certificado de Gestión de la Calidad ISO 9001:2008 y cuando corresponda el certificado ISO/16949:2009, para los casos en que en el país de fabricación de los productos no se utilicen esquemas de evaluación de la conformidad basados en Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC). Sobre este particular, se propone incluir al presente proyecto de reglamento los siguientes modelos en concordancia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo W 37662-MEIC-H-MICIT, para lo cual se pone a consideración la siguiente redacción:</p> <p>"7.2 Evaluación y aprobación del sistema de gestión de la calidad del fabricante (Modelo 6);</p> <p>Este sistema es el modelo en el cual se evalúa la capacidad de una industria para fabricar un producto conforme a una especificación determinada; en donde se mide la capacidad de la empresa para producir determinado producto en conformidad con una especificación pre-establecida. Este esquema de evaluación de la conformidad requiere que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos en el presente</p>		<p>debilidad en la posibilidad de dar trazabilidad al producto que cumple, pudiéndose mezclar en el mercado los productos que cumplen con aquellos que no cumplen (en especial se considera el riesgo del producto que entra por contrabando, que no podría diferenciarse del producto certificado porque no hay un distintivo de marca), poniendo el riesgo la seguridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>Otro aspecto adicional, que se considero fue que este tipo distorsiones generan competencia desleal en el mercado, pues las empresas que cumplen con todas las disposiciones técnicas reglamentarias deben competir con productos de menor precio pero de dudosa procedencia y calidad.</p> <p>Ante tales condiciones, es criterio de este Ministerio que por la posible</p>

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>reglamento;</p> <p>a) El cumplimiento del Certificado de Gestión de la Calidad ISO 9001-2008;</p> <p>b) El cumplimiento del certificado ISO/16949:2009 para el caso de las llantas tipo radial."</p> <p>7.3. Certificado de conformidad por lote (Modelo 7):</p> <p>Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo puede ser o no estadísticamente significativo de la totalidad de la población del producto. Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:</p> <p>a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;</p> <p>b) determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;</p> <p>c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;</p> <p>d) decisión.</p>	<p>En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.</p> <p>7.4. Evaluación de la conformidad por inspección:</p> <p>Este incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del producto, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <p>a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección.</p>		<p>duda o debilidad del mecanismo de certificación por lote y de inspección, debe elegirse aquel que mayor protección y confianza brinde a los consumidores y usuarios de estos productos y en este caso, es la certificación por marca de conformidad.</p>

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>b) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el producto nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.</p> <p>7.5. Para los casos 7.1.1 Y 7.2, salvo por los casos descritos en la nota incorporada en el numeral 7.1.1, los Certificados de Conformidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte acreditado bajo la Guía Internacional ISO/IEC 65:1996 o la Norma ISO /IEC 17065 (en su versión más actualizada) o su norma homóloga en el país de origen vigente (en su versión más actualizada) por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral (MLA por sus siglas en inglés) ante el Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés), para los alcances requeridos en este Reglamento.</p> <p>7.6. Para el caso 7.3, el Certificado e informe de inspección, deben ser emitidos por un Organismo de inspección tipo A acreditado bajo la norma internacional/ISO/IEC 17020 (en su versión más actualizada) o su homóloga en el país de origen vigente (en su versión más actualizada) y acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA mediante un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA por sus siglas en inglés) con la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés), para los alcances requeridos en este Reglamento.</p> <p>7.7. Los organismos de certificación de producto y los organismos de inspección, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio:</p> <p>7.7.1. Laboratorios de tercera parte acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025, para</p>		

**MATRIZ DE ANALISIS DE OBSERVACIONES**

**Nombre y codificación del Reglamento Técnico: RTCR 425: 2008 Reglamento Técnico para Liantas Neumáticas.**

**Proponente de la Observación: Cámara de Comercio de Costa Rica**

Texto original del proyecto	Enunciado de la Observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>los ensayos específicos solicitados por el reglamento, por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAG.</p> <p>7.7.2. Laboratorios de primera parte acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025, para los ensayos específicos solicitados por el reglamento, por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAG.</p> <p>7.7.3. Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el Organismo de certificación o de inspección respectivo, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.</p> <p>7.7.4. Laboratorios de primera parte no acreditado para el alcance específico, el Organismo de certificación o de inspección respectivo, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio."</p> <p>Una vez modificado el apartado 7, y por consiguiente corrida la numeración de los párrafos, se sugiere también correr la numeración de los acápite: "previo a la colocación del producto en el mercado" y "posterior a la colocación del producto en el mercado". De esta forma se evitan confusiones en la lectura de los diferentes párrafos del reglamento.</p>	Rechazo	No procede hacer ajuste por las razones señaladas en la observación anterior, no obstante se revisará la numeración.